



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1935-2004-AC/TC
HUAURA
FLORA OBDULIA GONZÁLES MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huacho a los 22 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flora Obdulia Gonzales Mejía contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 135, su fecha 11 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Unidad de Servicios Educativos (USE) N.º 09 de la ciudad de Huacho, debiéndose entender la demanda con el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, con el objeto que se ordene el cumplimiento del pago de la suma de S/. 14,388.00 adeudada por la referida USE. Sostiene que es pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que se le viene adeudando S/. 132.00 mensuales, desde el 1 de agosto de 1994 a la fecha, por concepto de la diferencia del pago de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

El Director de la USE N.º 09 contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, argumentando que el Decreto de Urgencia N.º 37-94, expedido el 11 de julio de 1994, es una norma jurídica posterior a la fecha de cese de la recurrente, 1 de noviembre de 1991, razón por la cual no le alcanza los beneficios establecidos por ella, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, alegando que a la accionante no le corresponde la bonificación reclamada, de conformidad con el artículo 7.º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por estar percibiendo los aumentos dispuestos por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, con fecha 29 de enero de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas y la demanda, por estimar que a la recurrente, por estar percibiendo la bonificación establecida por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, no le corresponde la bonificación especial concedida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

- 1. El objeto de la demanda es que se le pague a la demandante la bonificación especial concedida por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, en su calidad de cesante.
- 2. Según declara la propia recurrente, se desempeñó como profesora de aula, en la escala de profesora sin título profesional con estudios no pedagógicos de nivel superior con 30 horas, ubicada en el Grupo Ocupacional "D", y actualmente viene percibiendo la bonificación especial otorgada a los trabajadores de la Administración Pública por el artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, desde el 1 de abril de 1994.
- 3. Con posterioridad, el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorgó también, en su artículo 1.º, una bonificación especial a los servidores y cesantes de la Administración Pública, a partir del 1 de julio de 1994, precisándose, en el inciso d) de su artículo 7.º, que no gozarán de tal beneficio los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; por ende, a la recurrente no le corresponde el goce de dicha bonificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)